

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 25 de agosto de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez, que se allega temporalmente poder otorgado por el señor Albeiro de Jesús Quintero Gañan y la Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio Ltda Cootransrio al doctor Oscar Hernán Hoyos García.

También, se allega temporalmente contestación de demanda del señor César León Trejos Santa.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00018-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de agosto de
dos mil veintiuno (2021)**

En razón a que se allega el poder debidamente otorgado por el señor Albeiro de Jesús Quintero Gañan, se tendrá en cuenta la contestación de demanda recibida a través de correo electrónico desde el 05 de agosto de 2021.

También, el demandado César León Trejos Santa contestó la demanda incoada.

El artículo 301 del Código General del Proceso "C.G.P.", dispone en lo pertinente:

"Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...).

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando su hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Resalta el despacho).

(...)”.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, a los demandados Albeiro de Jesús Quintero Gañan y César León Trejos Santa se le tendrá por notificados por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual adelantada por la señora Dora Constanza Bolaños Largo, lo cual se entiende surtido el día 05 y 24 de agosto de 2021, respectivamente, data en la que se recibió la contestación de la demanda.

Se reconocerá personería al doctor Oscar Hernán Hoyos García, a fin de que represente a los demandados Albeiro de Jesús Quintero Gañan y César León Trejos Santa.

Respecto del poder presentado por la Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio Ltda Cootransrio, del mismo no se hará pronunciamiento en razón, a que desde el pasado 05 de abril del presente año, se reconoció personería al apoderado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a los demandados Albeiro de Jesús Quintero Gañan y César León Trejos Santa como notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantada por la señora **Dora Constanza Bolaños Largo**, lo cual se entenderá surtido el día 05 y 24 de agosto de 2021, respectivamente, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor **Oscar Hernán Hoyos García**, abogado titulado y portador de la tarjeta

profesional número 62.807 del C.S.J., para que represente en este asunto a dichos demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bd519f4b0039640678fb326cfaf8585e298862fd3fcc06b49714f5
9324761f3

Documento generado en 25/08/2021 05:58:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 25 de agosto de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se encuentra pendiente de practicar ninguna prueba.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00077-00 (acumulado 2021-00078)
Riosucio Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos
mil veintiuno (2021)**

Vencido como se encuentra el término para practicar pruebas en esta acción popular promovida por el señor **Gerardo Herrera** contra **Su suerte S.A sede Riosucio, Caldas**, se deja el expediente en la secretaría a disposición de las partes por el término común de **cinco (5) días** para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eace1f7c5371814c741083f25e80dac865aff5caefac60b30b3fd9ae1c5c2ff3

Documento generado en 25/08/2021 05:58:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 25 de agosto de 2021

CONSTANCIA: Pasa a Despacho de la señora Juez, la devolución del exhorto No. 011 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía diligenciado.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00114-00
Riosucio Caldas, veinticinco (25) de agosto de
dos mil veintiuno (2021)**

Dentro de la presente demanda Declarativa Especial de Expropiación adelantada por **la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Nidia Ramírez Mejía y la Agencia Nacional de Tierras** se ordena incorporar el anterior exhorto y su contenido se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5903cde08ffd2fb1d1a741d5fae86c6b2dca728a16bada31360caaed53ecb28d

Documento generado en 25/08/2021 05:58:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 25 de agosto de 2021

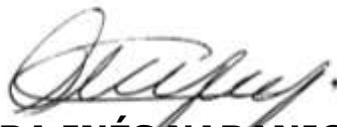
Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda Declarativo Especial de Expropiación, a fin de resolver sobre oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00128-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de agosto de
dos mil veintiuno (2021)**

El anterior oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, con la inscripción de la demanda que se adelantará en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 115-12456 dentro de la presente demanda **Declarativa Especial de Expropiación** adelantada por **la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** en contra de **Francisco Humberto Cadavid Restrepo, Mónica Sulma Cadavid Madrigal y Horario Cadavid Madrigal.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**776019eecf7471bc6d1ea705191e56a3b44dd3
271d7ee235eb52ea3a5c8a3f20**

Documento generado en 25/08/2021 05:58:43
PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 25 de agosto de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el término de cinco (5) días con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda feneció el 24 de agosto de 2021, en tiempo oportuno la parte demandante a través de correo electrónico temporalmente allegó escrito de subsanación.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00145-00**

**Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de agosto de
dos mil veintiuno (2021)**

Habiendo la parte actora presentado prueba de la remisión de la demanda y anexos a los codemandados, así mismo en el escrito de subsanación solicita emplazamiento de los codemandados de los que se desconoce el paradero, considera esta funcionaria que la presente demanda **declarativa especial de expropiación** promovida a través de apoderado por **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Jorge Mario Bohórquez Correa, Jhoel Stiben Bohórquez Flórez, Isabel Cristina Cárdenas de Ossa, Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol e Interconexión Eléctrica S.A** reúne las exigencias legales del artículo 82 del C.G.P. y trae los anexos que para el caso requiere el artículo 84 y 399 ídem, conforme al artículo 90 del C.G.P, procederá este juzgado entonces a admitirla.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL
CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **declarativa especial de expropiación** promovida a través de apoderado por la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Jorge Mario Bohórquez Correa, Jhoel Stiben Bohórquez Flórez, Isabel Cristina Cárdenas de Ossa, Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol e Interconexión Eléctrica S.A.**

SEGUNDO: Imprimirle a esta demanda el tramite especial *-art 399 del C.GP-*.

TERCERO: Se ordena notificar y correr traslado a la parte pasiva, para que conteste la demanda por conducto de apoderado dentro del término de **tres (3) días** -numeral 5 del art 399 ídem-. Lo cual deberá adelantarse conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 que estableció la forma de adelantar la notificación a través de los canales digitales.

PARÁGRAFO: Advertir que transcurridos **dos (2) días** sin que el auto admisorio se hubiera notificado a la parte demandada se dará el emplazamiento conforme al inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del C.G.P y los lineamientos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

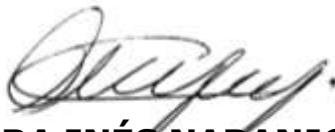
CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los señores **Jhoel Stiben Bohórquez Flórez e Isabel Cristina Cárdenas de Ossa** el cual se adelantará conforme el artículo 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, registrándolos únicamente en el registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Ordenar la entrega anticipada del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-12466 de la oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, conforme a los linderos expuestos en la pretensión primera, siempre y cuando la parte

actora previamente consigne en la cuenta No. 176142031001 que posee este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, el valor establecido en el avalúo aportado.

Adelantada la consignación se dispondrá comisionar al Juez Promiscuo Municipal -Reparto de Supía, Caldas. Librándole exhorto con sus anexos, advirtiendo lo expuesto en el numeral 4 del artículo 399 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ac41589f178a175d5300e9bab2bad94333e9a6c549037f2440
0600513e31d21

Documento generado en 25/08/2021 05:58:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 25 de agosto de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora juez que el término concedido a la parte demandante para que si a bien lo tuviera reformará la demanda, feneció en silencio.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00037-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos
mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **Oscar Alonso Giraldo Castaño** contra el **Birman Nelson Martín Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y la Empresa Geomineral S.A.S con Nit 901025155-1** feneció en silencio el término concedido para reformar la demanda.

Por tanto, se **cita** a las partes a que concurren con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día martes (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo han hecho, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inicio a la diligencia en la hora debidamente programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c919f2843c6e7ef26a27a2d31c306a808215ba53d5ab6f007b0a6e3
88a4e3289**

Documento generado en 25/08/2021 05:58:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 25 de agosto de 2021

CONSTANCIA: Pasa a Despacho de la señora Juez, la devolución del exhorto No. 006 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, diligenciado.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00047-00
Riosucio Caldas, veinticinco (25) de agosto de
dos mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por **Solcar de Jesús Londoño Narváez** contra **Gloria Patricia Jaramillo Hoyos y Carlos Víctor Jaramillo Hoyos** se ordena incorporar el anterior exhorto y su contenido se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34b32fdc03df7f980085543d9868c499d328198d8d897a9abd6ec9591a9dfad
b

Documento generado en 25/08/2021 05:58:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00148-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos
mil veintiuno (2021)**

La demanda declarativa especial de expropiación promovida a través de apoderada por la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Gloria Patricia García Restrepo y Sandra Milena García Restrepo** en calidad de herederas determinadas del señor **José Jairo García Rengifo** - propietario- así como en contra de los **herederos indeterminados, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Pereira, y Marleny Rendón Jaramillo**, se inadmitirá por la siguiente razón:

1. El libelo no cumple con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Si bien es cierto, la parte actora remite la demanda y anexos a los correos electrónicos de los demandados, se evidencia que respecto de la codemandada **Gloria Patricia García Restrepo** la misma fue enviada al correo electrónico de la codemandada Sandra Milena y en el acápite de notificaciones del escrito de demanda se indica como canal digital idéntico, aspecto improcedente para su posterior notificación, por ende, si esta parte no cuenta con correo electrónico deberá remitirse de manera física y dar cumplimiento a la norma en mención, aspecto necesario para su admisión.

2. El libelo no cumple con lo dispuesto en el inciso tercero numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

Del poder aportado, se otorga para demandar al señor José Jairo García Rengifo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Pereira, Sandra Milena García y Marleny Rendon Jaramillo, sin embargo, en el escrito de demanda se incluye a las señoras **Gloria Patricia García Restrepo y Sandra Milena García Restrepo** y los **herederos indeterminados** del señor José Jairo García Rengifo, por tanto, se deberá aportar un nuevo poder en este sentido.

Además, deberá darse estricto cumplimiento al artículo 87 del CGP, en el sentido de indicar, si el sucesorio de José Jairo García Rengifo, se ha iniciado o no, y en caso positivo quienes están reconocidos como herederos en el mismo.

Por tanto, deberá realizarse lo propio, advirtiéndole que del escrito de subsanación también deberá demostrarse prueba del cumplimiento de lo anterior.

Por la falencia advertida y atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 ídem, en concordancia con el inciso 4º de la

misma disposición, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las mismas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de declarativa especial de expropiación promovida a través de apoderada por la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Gloria Patricia García Restrepo y Sandra Milena García Restrepo** en calidad de herederas determinadas del señor **José Jairo García Rengifo** -propietario- así como en contra de los **herederos indeterminados, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Pereira, y Marleny Rendón Jaramillo**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados en los considerandos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**bc883a29bea42a01f08ec9ba24a52205663eac8c5cfdb37da
d344d5d7c9ebf3f**

Documento generado en 25/08/2021 05:58:33 PM

Proceso: Declarativo de expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandados: Gloria Patricia García Restrepo y otros
Interlocutorio N° 308

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**